



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	ÁLVARO JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ.
DEMANDANTE	ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ.
RADICADO	200013110002-2004-00024-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores ENRIQUE LUIS OROZCO ARTÍNEZ y MARÍA JOSÉ ORÓZCO QUINTERO, sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ contra el auto de 13 de enero de 2023 que decretó el secuestro de bienes sucesorales.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor interpone los recursos propuestos con el objeto que se adicione la decisión atacada y en ese sentido se ordene el secuestro de los siguientes bienes:

- Finca "LOTE No. 2", de 139 hectáreas y 5.000 M2, ubicada en la Vereda La Paliza, jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, embargo registrado en la Anotación No. 006 de 08 de abril de 2013 de la Matrícula Inmobiliaria 190-57554.
- Predio urbano, de 583 M2, ubicado en la Carrera 6 No. 9 B -09 del barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, embargo registrado en la anotación No. 016 de 08 de abril de 2013 en la Matrícula Inmobiliaria 190-5520.
- Predio urbano, de 583 M2, ubicado en la Carrera 6A No. 9B-08 del barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, embargo registrado en la Anotación No. 08 de 08 de abril de 2013 en la Matrícula Inmobiliaria 190-46616.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

Expone que acreditadas las condiciones y el interés en la herencia del causante, se debe proceder con el o los embargos y secuestros, no es necesario que hagan parte del inventario de bienes aprobado puesto que pueden hacerse los inventarios y particiones adicionales que sean necesarios.

Pretensiona además la aclaración de la providencia impugnada expresando las razones por las cuales sólo se ordenó el secuestro de la finca “María Elena” y tácitamente se niega contra los otros predios, siendo que no hay canon que lo prevea, aunado a ello, solicita la adición de la providencia impugnada, pronunciándose en su totalidad sobre lo solicitado en los numerales tercero y cuarto del memorial de noviembre de 2022 pretermitiendo la rendición de cuentas (artículos 50, 51, 52 y concordantes del CGP).

El apoderado de la señora LORENA ZABARAIN se adhiere al recurso presentado sin embargo el mismo es extemporánea ya que fue presentada el 3 de febrero de 2023.

El apoderado de la cónyuge supérstite solicita abstenerse de decretar medida de embargo o secuestro sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral por ser la señora MARINA AMAYA DE OROZCO administradora de los mismos desde el 9 de marzo de 2004 por el querer de la mayoría de los herederos del causante según comunicación enviada al despacho obrante en el folio 214 del expediente principal. Solicita tener en cuenta que la cónyuge tiene el 50% de los bienes ilíquidos de la sociedad conyugal así como el 50% de los bienes herenciales, además de ser cesionaria reconocida de los derechos herenciales de los señores GUILLERMO y ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ y cualquier medida cautelar causaría un perjuicio irremediable porque de ello deriva la señora MARINA AMAYA DE OROZCO su subsistencia.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

derecho de postulación en esta precisa causa, no obstante, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

El artículo 480 C. G. del P. establece las medidas cautelares que proceden en los procesos de sucesión, indicando que aún antes de la apertura de la sucesión, también podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, cualquiera de las personas de las que trata el artículo 1312 del Código Civil (el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito), el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente el interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Señala la norma:

*“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
  - 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
  - 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
  - 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
  - 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*
- También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”*

Por su parte, el artículo 481 ibídem, consagra respecto a la terminación del secuestro:

*“El secuestro terminará:*

- 1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.*
- 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

*3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales. En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.”*

La inconformidad alegada por el apoderado judicial radica en la falta de pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares y la rendición de cuentas solicitadas, así como la duda que les genera el que solo se haya decretado el secuestro del predio denominado MARIA ELENA, lo que conlleva que no existe inconformidad contra lo decidido sino solicitud de pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones radicadas en el memorial de medidas.

En auto que antecede, solo se decretó el secuestro del bien denominado MARIA ELENA con matrícula inmobiliaria 190-67127, señalando además que el bien ubicado en la Carrera 6 # 9B-09 Barrio Novalito de Valledupar y Finca Lote No. 2 no se decretó por no encontrarse incluido en el inventario y avalúo aprobados en el presente proceso, omitiendo pronunciamiento sobre la medida del predio ubicado en la Carrera 6 # 9B-08 Barrio Novalito de Valledupar.

Revisada la actuación, advierte el despacho que asiste razón al recurrente en razón a que las medidas cautelares en los procesos de sucesión se decretan sobre los bienes del causante sin limitación a encontrarse incluidos en el inventario de bienes aprobados, conforme lo dispone el artículo 480 C. G. del P., por consiguiente, resulta procedente ordenar los siguientes bienes, los cuales se encuentran embargados de acuerdo a, así: Finca “LOTE No. 2” con matrícula inmobiliaria 190-57554, Predio ubicado en la Carrera 6 No. 9 B -09 con matrícula inmobiliaria 190-5520 y predio ubicado en la Carrera 6 A No. 9 B -08 con matrícula inmobiliaria 190-46616.

Respecto al decreto de las medidas cautelares, el apoderado de la cónyuge supérstite solicita abstenerse de decretar medidas de embargo o secuestro sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral por ser la señora MARINA AMAYA DE OROZCO administradora de los mismos desde el 9 de marzo de 2004 por el querer de la mayoría de los herederos del causante según comunicación enviada al despacho obrante en el folio 214 del



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

expediente principal, además peticiona tener en cuenta que la cónyuge tiene el 50% de los bienes ilíquidos de la sociedad conyugal así como el 50% de los bienes herenciales, además de ser cesionaria reconocida de los derechos herenciales de los señores GUILLERMO y ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ y cualquier medida cautelar causaría un perjuicio irremediable porque de ello deriva la señora MARINA AMAYA DE OROZCO su subsistencia.

Preciso es señalar que de acuerdo al artículo 480 C. G. del P. no es procedente abstenerse de decretar las medidas solicitadas y ni las que se pretendan solicitar a futuro si 1) el interés en pedir las se encuentra acreditado, en este caso, es un heredero quien las pretende, es evidente el interés, 2) recae sobre bienes propios o sociales, situación que no se discute porque pertenecen a la masa sucesoral.

En cuanto a que la señora MARINA AMAYA DE OROZCO es la administradora de los bienes por acuerdo de la mayoría de los herederos y de ello depende su subsistencia, se indica que a folio 214 del cuaderno principal no obra memorial contentivo de acuerdo alguno; si a folio 142 allegado por el entonces apoderado de aquella en que se lee: *“Que ordene la entrega de esos dineros, para su administración, a la cónyuge supérstite y heredera reconocida MARINA AMAYA DE OROZCO, a quien por consenso todos mis representados han designado como administradora de los bienes herenciales sobre los cuales no tiene derecho el heredero ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 595 del Código de Procedimiento civil.”* (Resaltos y negrillas fuera de texto)

Según escritura pública 2490 de noviembre de 2003, cláusula segunda, derechos herenciales el señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ cedió los derechos herenciales sobre los siguientes bienes a los señores GUILLERMO y ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ así: 800 semovientes vacunos, dos millones de acciones del Banco Ganadero, \$224.000.000 en efectivo, un vehículo automotor marca Jeep Grand Cherokee placa BLL-698 y el apartamento 103 Edificio Oromar ubicado en la Calle 9B # 6ª-10 de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-103824, negocio



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

jurídico reconocido mediante auto de 17 de mayo de 2004, aclarado con proveído de 23 de junio de 2004.

En ese orden de ideas, la administración de la señora MARINA AMAYA DE OROZCO por acuerdo de los herederos (los representados por el doctor LUIS OROZCO CÓRDOBA) sólo recae sobre dichos bienes, por lo que la masa herencial aún permanece en estado de indivisión y en atención a esa indivisión, los herederos solo son titulares de derechos herenciales, por lo que la medida decretada es procedente, máxime que el artículo 496 C. G. del P. en relación a la administración de la herencia señala que será administrada conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso, y ante el desacuerdo, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

En relación al pronunciamiento del tercer y cuarto punto de la solicitud de 25 de noviembre de 2022 en la que se pretende se ordene al depositario RICARDO ENRIQUE MOYA rinda las cuentas por parte del depositario en razón del fallecimiento del secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO y designación de un nuevo secuestre.

El artículo 51 C.G. del P. sobre la custodia de bienes y dineros prevé:

*“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

*En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*

El artículo 500 ejusdem, regula la restitución de bienes por el albacea y consagra el trámite de la rendición de cuentas mientras el proceso de sucesión esté en curso, estableciendo que lo dispuesto en ese canon se aplicará en lo pertinente a los secuestres.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

El señor RICARDO ENRIQUE MOYA, en calidad de depositario designado en diligencia de 26 de julio de 2013 por el secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO (Q.E.P.D.) sobre los bienes Villa Carmen, Villa Amada y el Guáimaro, señala que la parte demandada presentó oposición, negando de manera rotunda y amenazante el acceso al secuestre y al depositario de los bienes en mención, siendo ejercida la administración y explotación económica de esos bienes a través de la Asociación Agropecuaria denominada AGROPECIARIA EL GUAIMARO LTDA NIT 8240067736 representada legalmente por GUILLERMO OROZCO MARTÍNEZ dedicada a la cría de ganado bovino y bufalinos, se pondrá en conocimiento de los interesados el memorial allegado por el señor MOYA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARINA AMAYA DE OROZCO viene ejerciendo de hecho la administración de los bienes sucesorales conforme al memorial alledago por su apoderado judicial, se requerirá a ésta para que rinda cuentas de la administración de los mismos.

En cuanto a la exclusión del secuestre por fallecimiento, el artículo 50 C. G. del P. establece esa competencia en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se oficiará a esa corporación para que proceda con lo pertinente conforme al numeral 4 de la misma norma.

Finalmente, ante el fallecimiento del secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, se designará nuevo secuestre para que cumpla la gestión encomendada sobre la administración de los bienes Villa Carmen, Villa Amada y el Guáimaro, recordando a las partes que artículo 48-4 faculta a las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de 13 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENA el secuestro de los siguientes bienes previamente embargados:

- Finca “LOTE No. 2”, ubicada en la Vereda La Paliza, jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-57554.
- Predio urbano ubicado en la Carrera 6 No. 9 B -09 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-5520.
- Predio urbano, ubicado en la Carrera 6 A No. 9 B -08 del barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-46616.

TERCERO: Comisionar a los Alcaldes de los municipios de San Diego y Valledupar, Cesar, con facultades para subcomisionar, para que practiquen las diligencias de secuestro de que trata el ordinal anterior. Nómbrase como secuestre del inmueble a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, con sede en la Calle 13A # 13B-82, Barrio Obrero de esta ciudad, conforme al artículo 595-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 48-1 ibídem. Líbrese la comunicación de rigor. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: PONER en conocimiento de los interesados, el memorial allegado por el depositario RICARDO ENRIQUE MOYA.

QUINTO: ORDENAR a MARINA AMAYA DE OROZCO quien viene ejerciendo de hecho la administración de los bienes sucesorales rinda cuentas de la administración de los mismos.

SEXTO: Ante el fallecimiento del secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO (Q.E.P.D.), DESIGNAR en su reemplazo a Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, con sede en la Calle 13A # 13B-82, Barrio Obrero de esta ciudad, secuestre de la lista de auxiliares Oficiase en tal sentido para que tome posesión del cargo y cumpla la gestión sobre los bienes sobre los bienes Villa Carmen, Villa Amada y El Guáimaro.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2004-00024-00.**

---

SÉPTIMO: ADVERTIR al secuestre el deber de presentar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, y del cumplimiento de los demás deberes y funciones consagrados en los artículos 51 y 52 C. G. del P.

OCTAVO: ORDENAR a MARINA AMAYA DE OROZCO quien viene ejerciendo de hecho la administración de los bienes sucesorales, entrega de los bienes Villa Carmen, Villa Amada y El Guáimaro al secuestre designado en el ordinal anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de aceptación de su designación.

NOVENO: COMUNICAR al Consejo Seccional de la Judicatura del fallecimiento del secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO (Q.E.P.D.) para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 52 C.G. del P.

DÉCIMO: NEGAR recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por haber prosperado el último.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2a1664000a58a13368f0ee875612655e11e3ba5076130ed9b9b7a7a9e081e**

Documento generado en 09/07/2023 06:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**